



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 55-2023, QUE DECIDE LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN FORMACIÓN: 1) LO QUE DIGA ABINADER; 2) ALIANZA COMUNITARIA ELECTORAL RENOVADORA (ACER); 3) PARTIDO ACCIÓN PATRIÓTICA (APA)

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

VISTO: El Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019;

VISTO: El manual de requisitos para la Solicitud de Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ante la Junta Central Electoral, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos;

VISTA: La solicitud de reconocimiento depositada ante la Junta Central Electoral por la organización política en formación "**Lo que diga Abinader**", mediante instancia de fecha 27 de julio de 2023.

VISTA: La solicitud de reconocimiento depositada ante la Junta Central Electoral por la organización política en formación "**Alianza Comunitaria Electoral Renovadora (ACER)**", mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2023.

VISTA: La solicitud de reconocimiento depositada ante la Junta Central Electoral por la organización política en formación "**Partido Acción Patriótica (APA)**", mediante instancia de fecha 11 de agosto de 2023.

RESOLUCIÓN No. 55-2023, QUE DECIDE LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN FORMACIÓN: 1) LO QUE DIGA ABINADER; 2) ALIANZA COMUNITARIA ELECTORAL RENOVADORA (ACER) Y; 3) PARTIDO ACCIÓN PATRIÓTICA (APA).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

VISTA: El Acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral;

VISTA: La Resolución No. 36-2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación;

VISTA: La comunicación marcada con el No. DPP-506-2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, suscrita por la directora de partidos políticos de la Junta Central Electoral, Lenis R. García Guzmán.

I.-Hechos y antecedentes del presente caso:

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es atribución de la Junta Central Electoral, otorgar el reconocimiento a las organizaciones políticas en formación que cumplen con los requisitos que exige la ley para tales fines. Asimismo, la indicada atribución ha sido establecida en el artículo 20 numeral 25 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Regimen Electoral.

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de la indicada atribución legal, la Junta Central Electoral fue apoderada de las siguientes organizaciones políticas en formación:

1. **Lo que diga Abinader"**, mediante instancia de fecha 27 de julio de 2023.
2. **Alianza Comunitaria Electoral Renovadora (ACER)"**, mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2023.
3. **Partido Acción Patriótica (APA)"**, mediante instancia de fecha 11 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO: Que, a raíz del depósito de las indicadas solicitudes, la dirección de partidos políticos de este realizó el examen y análisis correspondiente a los fines de determinar si las mismas habían sido presentadas de conformidad con lo que dispone la ley, razón por la cual, la indicada dirección, a través de la comunicación marcada con el No. DPP-506-2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, suscrita por la directora de partidos políticos de la Junta Central Electoral, Lenis R. García Guzmán, apoderó al Pleno de este órgano para que conociera y decidiera acerca de dichas solicitudes.

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 5 de septiembre de 2023, conoció y decidió acerca de las solicitudes de reconocimiento depositadas por las indicadas organizaciones políticas, razón por la cual, este órgano procede a continuación a establecer las consideraciones jurídicas y la decisión al respecto.

RESOLUCIÓN No. 55-2023, QUE DECIDE LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN FORMACIÓN: 1) LO QUE DIGA ABINADER; 2) ALIANZA COMUNITARIA ELECTORAL RENOVADORA (ACER) Y; 3) PARTIDO ACCIÓN PATRIÓTICA (APA).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

II.-Consideraciones Jurídicas de la Junta Central Electoral

II.1.-Fundamento normativo:

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

"Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Constitución dominicana, al referirse a la libertad de asociación, establece lo siguiente:

"Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos

SMU
P
P



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

CONSIDERANDO: Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023, establece en su artículo 20, numeral 25, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

"25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

"1) Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es la norma que rige a las organizaciones políticas en la República Dominicana y consagra los requisitos y formalidades que la ciudadanía debe cumplir para canalizar ante este órgano las solicitudes de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas; en ese sentido, la citada ley precisa en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo.- Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto”.

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos dispone respecto a los efectos que se derivan del reconocimiento, lo siguiente:

“Artículo 20.- Efectos del reconocimiento. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de conformidad con esta ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conforme a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral. Párrafo. - La Junta Central Electoral hará de conocimiento del público el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la resolución en su portal institucional o en periódicos de circulación nacional”.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la precitada ley, al referirse a la personalidad jurídica que se obtiene a raíz del reconocimiento que este órgano otorga a las organizaciones políticas en formación que cumplen con las formalidades y requisitos que establece la ley, refiere lo siguiente:

“Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios. Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos. Párrafo II.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen derecho al registro y al

RESOLUCIÓN No. 55-2023, QUE DECIDE LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN FORMACIÓN: 1) LO QUE DIGA ABINADER; 2) ALIANZA COMUNITARIA ELECTORAL RENOVADORA (ACER) Y; 3) PARTIDO ACCIÓN PATRIÓTICA (APA).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

uso exclusivo de su denominación o nombre, logos o símbolos y emblemas, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni por ninguna asociación o entidad de cualquier naturaleza".

II.2.-Sobre la admisibilidad:

CONSIDERANDO: Que uno de los aspectos principales y que este órgano debe valorar, en primer término, al momento de examinar la regularidad de una solicitud de reconocimiento por parte de una organización política en formación, es lo concerniente al régimen de plazos previsto para dichas actuaciones. En efecto, la Ley No. 3-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos dispone en su artículo 16, lo siguiente:

"Artículo 16.- Plazo para solicitud de reconocimiento. Las solicitudes de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar doce meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria¹. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las documentaciones y declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas y emitirá un veredicto a más tardar cuatro meses antes de la celebración de las elecciones.

Párrafo I.- Dentro de los cuatro meses previos al día de las elecciones, la Junta Central Electoral no podrá dictar resolución alguna que ordene inscribir partidos, agrupaciones o movimientos políticos. En todo caso, llegado ese momento, se tendrán por inscritos todos los partidos, agrupaciones o movimientos políticos cuya resolución no haya sido dictada por causas exclusivamente atribuibles a la Junta Central Electoral, siempre y cuando la solicitud de inscripción se haya presentado dentro de los plazos y forma establecidos por esta ley.

Párrafo II.- No será admitida ninguna solicitud de reconocimiento formulado por un partido, agrupación o movimiento político que hubiese sido reconocido en dos ocasiones o más y que se hubiese extinguido con posterioridad al último reconocimiento por una de las causas establecidas en los artículos 75 al 77 de esta ley, relativo a la pérdida de la personería jurídica.

Párrafo III.- La Junta Central Electoral comprobará, a través de los mecanismos que ella determine, la veracidad de las informaciones suministradas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para obtener su reconocimiento".

1) En cuanto al movimiento, "Lo que diga Abinader":

CONSIDERANDO: Que, dentro de las organizaciones políticas en formación que depositaron su instancia tendente al reconocimiento se encuentra el movimiento *Lo que diga Abinader*, cuyo solicitante es señor, Nelson Cabral Veras (presidente), el cual depositó únicamente solicitud de reconocimiento de movimiento político en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

¹ Subrayado es del organo.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



En ese sentido, al examinar la fecha de depósito de dicha solicitud y verificar la fecha límite que establece la ley para tales fines, este órgano ha comprobado que la misma ha sido presentada fuera del plazo que establece la ley, lo cual trae como consecuencia la inadmisibilidad de la indicada solicitud por ser extemporánea, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

2) En cuanto a la organización política en formación, "Alianza Comunitaria Electoral Renovadora (Acer)":

CONSIDERANDO: Que, este órgano electoral fue apoderado de una solicitud de reconocimiento por parte de la organización política en formación, Alianza Comunitaria Electoral Renovadora (Acer), cuyos solicitantes son los señores, Cindy Rocchi, Israel Martínez y Kaetleen Martínez (Comité Gestor). En ese sentido, al examinar la indicada solicitud, la Junta Central Electoral comprobó que los solicitantes, únicamente depositaron la comunicación contentiva de intención de iniciar proceso de reconocimiento, en fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En tal virtud, al examinar la fecha de depósito de dicha solicitud y verificar la fecha límite que establece la ley para tales fines, este órgano ha comprobado que la misma ha sido presentada fuera del plazo que establece la ley, lo cual trae como consecuencia la inadmisibilidad de la indicada solicitud por ser extemporánea, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

3) En cuanto a la organización política en formación, "Partido Acción Patriótica (Apa)":

CONSIDERANDO: Que, este órgano electoral fue apoderado de una solicitud de reconocimiento por parte de la organización política en formación, **Partido Acción Patriótica (Apa)**, cuyo solicitante es el señor, Santiago Cuesta Kury, (presidente) y Jesus Antonio Suero (Secretario General). En ese sentido, al examinar dicha solicitud, la Junta Central Electoral ha comprobado que la misma fue depositada en fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), así como también los estatutos del partido en formación. En tal virtud, al examinar la fecha de depósito de dicha solicitud y verificar la fecha límite que establece la ley para tales fines, este órgano ha comprobado que la misma ha sido presentada fuera del plazo que establece la ley, lo cual trae como consecuencia la inadmisibilidad de la indicada solicitud por ser extemporánea, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que, tal y como se puede observar, en los considerandos que anteceden, las solicitudes de reconocimiento antes indicadas han sido depositadas al margen del plazo que la ley prevé. En ese sentido, uno de los principios rectores que rigen el accionar de la Junta Central Electoral, es la calendarización, el cual se encuentra previsto en el artículo 4 numeral 5, de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el cual establece lo siguiente:

"5) Calendarización: El proceso electoral está integrado por un conjunto de etapas que se desarrollan de forma sucesiva. La legislación electoral dispone

RESOLUCIÓN No. 55-2023, QUE DECIDE LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN FORMACIÓN: 1) LO QUE DIGA ABINADER; 2) ALIANZA COMUNITARIA ELECTORAL RENOVADORA (ACER) Y; 3) PARTIDO ACCIÓN PATRIÓTICA (APA).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

los plazos y el orden en que cada uno de los actos electorales deben producirse, en aras de resguardar la seguridad jurídica".

CONSIDERANDO: Que, en materia electoral, la observancia y cumplimiento de los plazos para las distintas actuaciones, es un elemento indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema electoral y los órganos que lo conforman. Asimismo, los plazos en esta materia dan certeza y garantizan el adecuado ejercicio de los derechos de participación política de la ciudadanía. En ese sentido, una vez concluidos los plazos para las actuaciones y solicitudes, los órganos electorales que tienen la responsabilidad de decidir las mismas, deben de sustentar sus decisiones, amparados en el ordenamiento jurídico que rige este aspecto.

CONSIDERANDO: Que, el plazo previsto en el artículo 16 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de conocimiento público, puesto que se trata de una disposición que forma parte de una ley dictada por el Congreso Nacional y que, conforme al artículo 109 de la Constitución de la República, *"Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional"*.

CONSIDERANDO: Que, conforme al calendario de plazos legales, según lo dispuesto en la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la fecha límite para el depósito de solicitudes de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas de cara a las elecciones generales ordinarias de 2024, fue el 18 de febrero de 2023, es decir, doce (12) meses antes de las elecciones municipales del 18 de febrero de 2024. En ese sentido, la extemporaneidad que ha sido comprobada por este órgano respecto a las indicadas solicitudes impide que se puedan valorar los méritos de fondo de las mismas, por tal razón, se impone que este órgano electoral declare la inadmisibilidad de dichas solicitudes, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES las solicitudes de reconocimiento depositadas por las organizaciones políticas en formación: **1) Lo que diga Abinader**, mediante instancia de fecha 27 de julio de 2023; **2) Alianza Comunitaria Electoral Renovadora (ACER)**, mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2023 y; **3) Partido Acción Patriótica (APA)**, mediante instancia de fecha 11 de agosto de 2023, en virtud de que las mismas resultan extemporáneas al haber sido depositadas fuera del plazo previstos en el artículo 16 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

MAUS

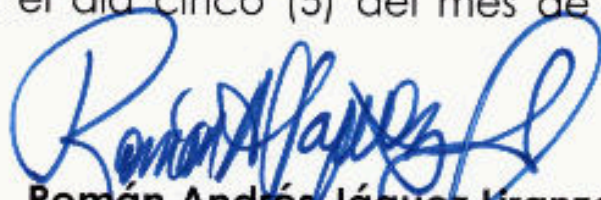
RESOLUCIÓN No. 55-2023, QUE DECIDE LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN FORMACIÓN: 1) LO QUE DIGA ABINADER; 2) ALIANZA COMUNITARIA ELECTORAL RENOVADORA (ACER) Y; 3) PARTIDO ACCIÓN PATRIÓTICA (APA).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

SEGUNDO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada a las organizaciones solicitantes que se describen en el ordinal primero del dispositivo de la presente resolución, así como también a los señores: Nelson Cabral Veras, Cindy Rocchi, Israel Martínez, Kaetleen Martínez, Santiago Cuesta Kury, Jesús Antonio Suero; a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano y que, además, la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, el día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Allagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General